



Cámara Federal de Casación Penal

REGISTRO N° 1432/22

En la Ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los 31 días del mes de octubre de dos mil veintidós, se reúne la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el señor juez Carlos A. Mahiques como presidente, el señor juez Guillermo J. Yacobucci y la señora jueza Angela E. Ledesma como vocales, asistidos por la secretaria de cámara doctora Mariana Andrea Tellechea Suárez, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en la presente causa N° **FBB 1795/2019/TO1/CFC1** caratulada "**Tarifa, _____ y otro s/ recurso de casación**". Representa al Ministerio Público Fiscal el doctor Raúl Omar Pleé y a la Defensa Pública Oficial, la doctora María Florencia Hegglin.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó que debía observarse el siguiente orden: Angela E. Ledesma, Guillermo J. Yacobucci y Carlos A. Mahiques.

La señora jueza **Angela E. Ledesma** dijo:

I. Con fecha 16 de junio de 2022 el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Rosa, La Pampa, resolvió: "**PRIMERO: CONDENAR a _____ TARIFA (...) a la pena única de OCHO AÑOS DE PRISIÓN, con más la accesoria inhabilitación absoluta mientras dure la condena, costas, comprensiva de las penas impuestas mediante las sentencias n° 27/21 registro de este Tribunal y sentencia de fecha 31 de julio de 2020 dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de General Roca, manteniendo la declaración de reincidencia. SEGUNDO: CONDENAR a _____ DIAZ (...) a la pena única de OCHO AÑOS DE PRISIÓN, con más la accesoria inhabilitación absoluta mientras dure la condena, costas, comprensiva de las penas impuestas**

mediante las sentencias n° 27/21 registro de este Tribunal y sentencia de fecha 31 de julio de 2020 dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de General Roca, manteniendo la declaración de reincidencia. Rigen los artículos 5, 12, 29 inc. 3, 40, 41, 50 y 58 del C.P y 21 del C.P.P.N.”.

Contra esa decisión, la defensa pública oficial interpuso recurso de casación, que fue concedido el 7 de julio de 2022.

Ante esta instancia se presentó la asistencia técnica oficial a mantener el recurso oportunamente deducido y, posteriormente, los autos fueron puestos en término de oficina.

Finalmente, superada la etapa procesal prevista por el art. 468 del ordenamiento ritual, la causa quedó en condiciones de ser resuelta.

II. Con invocación de ambos incisos del art. 456 del CPPN la defensa oficial alegó errónea aplicación de la ley sustantiva (art. 58 primer supuesto del CP), arbitrariedad por falta de fundamentación del fallo al mensurar la pena (arts. 40 y 41 del CP) y errónea declaración de reincidencia (art. 50 del CP).

En primer orden alegó que “tanto la representante de la acusación pública como el juzgador han incurrido en un yerro insalvable (...) pues se procedió a la unificación de penas y se utilizó el método compositivo para arribar a una única sanción, cuando en realidad correspondía unificar dos condenas en una sola respetando las reglas del concurso real”, toda vez que los hechos de la última condena son anteriores a que la primera adquiriera firmeza e incluso a los hechos de esta.

En esta línea, argumentó que la consecuencia de la condena única es que las condenas pierden eficacia y por ello “se debe reeditar el debate respecto de la pena única a imponer, la que deberá regirse por las reglas del concurso

Fecha de firma: 31/10/2022

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#35321669#347514875#20221031124349369



Cámara Federal de Casación Penal

real, siguiendo las pautas de los arts. 40 y 41 del CP y revocar la declaración de reincidencia".

Consideró vulnerados el debido proceso y el derecho de defensa en juicio por "la falta de fundamentación al elegir la unificación de penas y el método compositivo sin brindar ninguna explicación ni análisis de porque optaba por esa solución, y no la que realmente correspondía".

Afirmó que quienes se encuentran sometidos a distintos procesos sustanciados paralelamente por razones ajenas a su voluntad, como Díaz y Tarifa, no deben verse perjudicados, porque de haber intervenido un solo órgano jurisdiccional en todos, se habría aplicado la solución del art. 55 del CP.

Por otra parte, aseveró que la pena impuesta resulta infundada, pues al unificarse las condenas desaparecen las sanciones anteriores y esto "significa que se deben valorar nuevamente las pautas de los arts. 40 y 41 del CP, no pudiendo el juzgador remitirse a lo ya evaluado en las respectivas sentencias".

Adujo que no se explicó cuál fue la operación lógico racional que permitió arribar a la pena única de 8 años de prisión y que no se valoraron las específicas pautas de dosimetría. Afirmó que al no existir sentencia firme anterior "se debe partir de la premisa de que ambos son primarios", por lo que además de corresponderles una pena mínima, también corresponde la revocación de la reincidencia.

El recurrente señaló que la misma crítica merece la pena de multa por no estar justificada en el caso concreto, al no tenerse en cuenta la situación socioeconómica de los acusados ni sus situaciones de vulnerabilidad.

En suma, solicitó que se revoque la sentencia impugnada y se dicte una nueva, en la que se imponga la pena

única de 6 años de prisión, de conformidad con las reglas del concurso real, las pautas de los arts. 40 y 41 del CP, y se deje sin efecto la declaración de reincidencia.

Finalmente, hizo reserva del caso federal.

III. Durante el término de oficina previsto en los arts. 465 primera parte y 466 del CPPN, la defensa mantuvo los agravios introducidos en el recurso de casación y amplió argumentos.

Alegó que el Tribunal no brindó un fundamento de la pena única, sino que se remitió a los atenuantes y agravantes valorados al momento de fijar cada pena individual, sin reconocer los límites fijados en los arts. 55 y 58 del CP.

Adujo que en las dos condenas, dictadas a partir de la suscripción de acuerdos de juicio abreviado, se impuso el mínimo legal por no haber agravantes, pero al fijar la pena única el Tribunal se apartó sin brindar fundamentos ni valorar las condiciones personales de los acusados.

Agregó que también corresponde anular la decisión en cuanto mantuvo la declaración de reincidencia dictada en la sentencia del 13/09/2021 por no darse las condiciones objetivas previstas en el art. 50 del CP, porque esta ha perdido vigencia desde el momento en que se dictó la condena única.

IV. Previo a todo, para una adecuada comprensión, corresponde realizar una reseña de los antecedentes del caso traído a estudio.

_____ Tarifa y _____ Díaz fueron condenados por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de General Roca, Provincia de Río Negro, el 31 de julio de 2020, en el marco de la causa n° FGR 11721/2019/T01, a la pena de 4 años de prisión, multa de 45 unidades fijas, accesorias legales y costas, por haber sido considerados coautores materiales y penalmente responsables del delito de entrega a título oneroso de sustancias estupefacientes, por sucesos ocurridos los días

Fecha de firma: 31/10/2022

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#35321669#347514875#20221031124349369



Cámara Federal de Casación Penal

29 de abril de 2019 y 30 de mayo de 2019.

Luego, el 13 de septiembre de 2021, fueron condenados por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Rosa, La Pampa, en el marco de esta causa n° FBB 1795/2019/TO1, por hechos acaecidos el 13 de marzo de 2019 y 4 de abril de 2019, a la pena de 6 años de prisión y multa de 45 unidades fijas, como coautores penalmente responsables del delito de transporte de estupefacientes agravado por el número de intervinientes, reiterado en dos oportunidades en concurso real, y se los declaró reincidentes.

Los acusados peticionaron la unificación de las condenas. Luego, la defensa oficial fundó el pedido en virtud de lo dispuesto en el art. 58 primer supuesto del CP, argumentando que los hechos de la presente causa fueron cometidos antes de que adquiriera firmeza la anterior condena, e incluso fueron cometidos en el mismo espacio de tiempo, entre los meses de marzo y mayo de 2019, por lo que solicitó que se los condene a la pena única de 6 años de prisión, conforme las reglas del concurso real (arts. 55, 56 y 57 del CP).

La representante del Ministerio Público Fiscal opinó que "de acuerdo con lo establecido por el art. 58 del Código Penal corresponde intervenir en la unificación de penas, al juez que haya dictado la sanción mayor, sin alterar los hechos contenidos en otras sentencias, por lo que resulta competente ese Tribunal Oral en lo Criminal Federal de esta jurisdicción. A tales efectos, para determinar la sanción única, a juicio de este Ministerio Público Fiscal, debe tenerse en cuenta el criterio seguido al efectuarse el acuerdo de juicio abreviado entre las partes para que mantenga significación la sanción impuesta en la causa allí tramitada, en consecuencia, se propone la **UNIFICACIÓN** de las condenas aplicadas en las sentencias aludidas en la pena única de **OCHO (8) AÑOS DE**

PRISIÓN, abarcando todas las sanciones ya aludidas, la inhabilitación mientras dure la condena, accesorias legales y costas (arts. 12 y 29, inc. 3° del Código Penal)".

Finalmente, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Rosa, La Pampa, integrado en forma unipersonal por el juez José Mario Tripputi, el 16 de junio de 2022 dictó la sentencia recurrida.

Contra esa decisión la defensa interpuso el recurso de casación bajo examen.

V. Ahora bien, por los motivos que expondré a continuación considero que corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa de _____ Tarifa y _____ Díaz.

Ello, en tanto asiste razón al recurrente en cuanto afirmó que el Tribunal incurrió en error al tratar el planteo de los condenados -mediante el cual solicitaron la unificación de las condenas- como un supuesto de unificación de penas y sin brindar argumentos adecuados y suficientes para arribar a tal decisión.

El art. 58 del CP establece dos supuestos: unificación de penas y de condenas. Este último, se presenta cuando los hechos son cometidos antes de la primera condena.

Así, nos encontramos ante el trámite de unificación de condenas cuando "[en] casos de concurso real en los que, de no mediar una imposibilidad procesal o de otra índole, los diversos hechos delictivos independientes debieron ser objeto de juzgamiento en el mismo proceso y de una única sentencia condenatoria que impusiera una pena total (única), determinada conforme a las reglas de los arts. 55 a 57" (cfr. Morosi, Guillermo E. H. y Mauricio A. Viera en Código Penal, comentado y anotado, Director D'Alessio, Andrés José Ed. La Ley, Bs. As., 2005, pág. 625).

De ahí, que he sostenido reiteradamente que en estos casos el sistema de unificación debe ser el composicional,

Fecha de firma: 31/10/2022

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#35321669#347514875#20221031124349369



Cámara Federal de Casación Penal

aplicando las reglas concursales tal como si se hubiesen juzgado todos los hechos bajo un mismo proceso (cfr. causa n° 12.540 caratulada "Vigueras Vera, Alberto s/ recurso de casación", rta. 27/9/10, registro 1491/10, de la sala III, entre otras). También, en esta misma lógica, tengo dicho que al practicar el cómputo se debe tomar todos los tiempos de detención como si hubiesen tramitado en un sólo proceso (cfr. causa n° 6165 caratulada "Vallejos Saucedo, Sergio Osvaldo s/rec. de casación", rta. 26/12/05 registro n° 1169/05, entre otras). Sólo de esta manera se le asigna una coherencia real a la unificación de condenas.

El segundo supuesto, unificación de penas, se presenta cuando el hecho cometido lo fue después de la primera condena firme, sentenciados mientras aún se cumple la pena impuesta, por lo que, a diferencia de la hipótesis del concurso real, la primera condenación no desaparece y por ende tampoco desaparece la pena, ya que en el momento en el que aquella fue pronunciada no violaba ninguna regla de condenación única (cfr. Op. cit., pág. 630). De allí también, que he sostenido que el método de unificación debía ser la composición como regla, pues el método aritmético no permite saber cómo se gradúa la nueva sanción (cfr. causa n° 8415 del registro de esta Sala, caratulada "González Veliz, José Fabio s/ recurso de casación, rta. 11/12/07, registro 174/07).

Ahora bien, en el supuesto bajo examen los hechos imputados en ambos procesos fueron cometidos antes de que se dictara alguna de las condenas que se pretende unificar, por lo que encuadra en el primer supuesto, esto es la unificación de condenas. Nótese, que tal como surge de la reseña efectuada en el punto anterior, los hechos juzgados ocurrieron el 13 de marzo de 2019, el 4 de abril de 2019, el 29 de abril de 2019 y el 30 de mayo de 2019; mientras que la primera condena fue

dictada el 31 de julio de 2020 y la segunda el 13 de septiembre de 2021.

Expuesto ello, cabe también señalar que "en el caso del concurso real se impone una única condenación, es decir un único acto jurisdiccional por el que se condena al sujeto como autor de todos los delitos. Aquí la cosa juzgada cede, hasta que sólo resta en pie de la primera sentencia la declaración de los hechos probados y su calificación legal, desapareciendo no sólo la pena sino la condenación misma. (...) Aquí, la cosa juzgada cae hasta ese grado, no sólo porque debe salvarse la unidad del ejercicio del poder punitivo estatal, sino porque se impone salvar el principio constitucional de igualdad ante la ley, que impide que la pena se agrave por meras cuestiones procesales que obstan a que un tribunal dicte una única sentencia de lo contrario, un impedimento procesal haría que unos autores queden sometidos al principio de la aspersion, en tanto que otros sean sancionados con acumulación, lo que resulta absurdo porque la ley procesal no puede hacer que un concurso real deje de ser tal. De allí que esta hipótesis de concurso real juzgado en pluralidad de sentencias requiera especial previsión, como unificación de condenas" (Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl- Alagia, Alejandro-Slokar, Alejandro Derecho Penal, Parte General, Editorial Ediar, Buenos Aires, 2003, pág. 1019).

Por lo expuesto, la sentencia unificadora debe considerarse como única condena, porque la imposibilidad de juzgamiento simultáneo de los hechos o el incumplimiento de la obligación legal de hacerlo no puede volverse en contra de los condenados, multiplicando número de condenas computables; en consecuencia, en el caso no se verificaban las exigencias previstas en el art. 50 del CP para declarar y mantener la reincidencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Rosa en la sentencia del 13/09/2021.

Por otra parte, también asiste razón a la defensa, en

Fecha de firma: 31/10/2022

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#35321669#347514875#20221031124349369



Cámara Federal de Casación Penal

tanto el fallo criticado no reúne los requisitos exigidos por los arts. 123 y 404 inc. 2 del CPPN toda vez que el tribunal omitió valorar las pautas establecidas en los arts. 40 y 41 del CP, en lo que se refiere a las circunstancias personales de los condenados y al fin resocializador que debe cumplir la pena única a imponer.

De la lectura del fallo surge que el magistrado señaló: "Respecto de la unificación de penas, comprendo que el método para determinar la sanción a imponer debe ser el de composición de penas. Por ello teniendo presente la fecha en que se cometieron los hechos cuya sentencia hoy corresponde unificar, 29 de abril de 2019, 30 de mayo de 2019, 13 de marzo de 2019 y 4 de abril de 2019, las circunstancias atenuantes y agravantes ponderadas en cada uno de esos pronunciamientos, estimo justo y equitativo que la pena única a dictar como resultado de la composición de las citadas sentencias sea de OCHO AÑOS DE PRISIÓN y costas, manteniendo la declaración de reincidencia".

Sobre este extremo es preciso recordar que "resulta intolerable admitir tácitamente que las razones de la imposición de una pena puedan quedar ocultas cuando lo que se halla en juego es la máxima injerencia estatal posible sobre un individuo" (Ziffer, Patricia S. "Lineamientos de la determinación de la pena", 2° edición inalterada, Editorial Ad-Hoc, Buenos Aires, 1999, págs. 27/28).

Por ello, sin perjuicio de que la fijación de la sanción se encuentra dentro de los poderes del tribunal de juicio, y se aplicó la pena única requerida por la representante del Ministerio Público Fiscal, esto no constituye una discrecionalidad ilimitada, toda vez que el tema debatido está relacionado con el deber de motivar y fundar las decisiones jurisdiccionales. Su objeto es,

entonces, evitar situaciones de arbitrariedad ante la ausencia de tales requisitos (cfr. mi voto en la causa de la Sala III n° 4844, "Luján, Marcos Antonio s/ recurso de casación", Reg. n° 229/2004, rta. 03/05/2004, entre tantos otros). Estos mismos fundamentos se deben aplicar a la unificación de condenas, dado que éste es el momento en el que se establece el quantum del castigo que se le impondrá a la persona sometida a proceso.

En consecuencia, se impone la nulidad de la resolución recurrida (arts. 123 y 404 inc. 2 del CPPN).

En virtud de lo expuesto, propongo al acuerdo hacer lugar al recurso de casación deducido por la defensa de _____ Tarifa y _____ Díaz, sin costas, casar y anular la sentencia impugnada, apartar al juez del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Rosa, La Pampa, y devolver las actuaciones a dicho tribunal para que tome razón de lo aquí resuelto y disponga lo necesario para que, por ante quien corresponda, se desinsacule otro magistrado que, previa audiencia con las partes, deberá expedirse sobre la pena única a imponer, de conformidad con la doctrina aquí sentada (arts. 456, incs. 1 y 2, 530 y cc. del CPPN y art. 58 del CP).

Tal es mi voto.

El señor juez doctor **Guillermo J. Yacobucci** dijo:

Por compartir las consideraciones formuladas pormenorizadamente por la colega que lidera el acuerdo, Angela E. Ledesma, adhiero a los fundamentos allí vertidos y a la solución postulada.

Así voto.

El señor juez doctor **Carlos A. Mahiques** dijo:

En las particulares circunstancias del caso, comparto, en lo sustancial, las consideraciones y conclusiones de la Dra. Angela E. Ledesma, y adhiero a la solución propuesta.

Tal es mi voto.

Fecha de firma: 31/10/2022

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#35321669#347514875#20221031124349369



Cámara Federal de Casación Penal

Por ello, en mérito al resultado habido en la votación que antecede el Tribunal **RESUELVE**:

HACER LUGAR al recurso de casación deducido por la defensa oficial de _____ Tarifa y _____ Díaz, sin costas, **CASAR** y **ANULAR** la sentencia impugnada, apartar al juez del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Rosa, La Pampa, y devolver las actuaciones a dicho tribunal para que tome razón de lo aquí resuelto y disponga lo necesario para que, por ante quien corresponda, se desinsacule otro magistrado que, previa audiencia con las partes, deberá expedirse sobre la pena única a imponer, de conformidad con la doctrina aquí sentada (arts. 456, incs. 1° y 2°, 530 y cc. del CPPN y art. 58 del CP).

Regístrese, notifíquese, comuníquese (Acordada 5/19 de la CSJN) y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Fdo. Carlos A. Mahiques, Guillermo J. Yacobucci y Angela E. Ledesma.

Ante mí: Mariana Andrea Tellechea Suárez